



**Rad. Tutela No. 11001400305720200082001**

Procedería el despacho a resolver la impugnación a que fue sometida la decisión de fondo de primera instancia adoptada por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe, sino fuera porque se avizora nulidad de lo actuado al interior del trámite en mención.

En efecto, mediante sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2020 se negó el amparo solicitado por la accionante Johann David Castillo Ramos con base en los argumentos allí expuestos.

No obstante lo anterior encuentra el despacho que a pesar de dirigirse la acción impetrada en contra de la sociedad *Donar Cortes SAS*, agotándose por el *a quo* las direcciones de notificación tanto física como electrónica incorporadas en el certificado de existencia y representación legal de tal entidad, con elaboración de informe secretarial en el que se describen los intentos fracasados de notificación del respectivo auto admisorio de tutela, lo cierto es que, de una revisión minuciosa de la actuación, se advierte que las diligencias en mención no fueron en realidad notificadas en debida manera a dicha entidad en razón a que el mentado estrado judicial no hizo uso de los medios tecnológicos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, entre los que se encuentran las herramientas dispuestas en el micro sitio de cada despacho judicial (estados, avisos etc., )

Al efecto se ha dicho que el juez debe buscar –con miras a la garantía del debido proceso– que la actuación se notifique a los intervinientes y por dicho conducto se le permita ejercer el derecho de defensa mediante el traslado legalmente impuesto. Por eso es que nuestra Carta Fundamental en su artículo 2º, consagra como uno de los principios y fines esenciales del Estado: "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..." A su turno, y específicamente en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, se contempló que las providencias que se dicten al interior del trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes, en aras de garantizarles su derecho a la defensa mediante la comunicación correspondiente. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso<sup>1</sup>, lo anterior so pena de configurarse la causal de nulidad contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P. que dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad*

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*" ... "*

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

---

<sup>1</sup> Artículo 29 Constitución Nacional.

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En el asunto bajo examen, se denota entonces que se incurrió en dicho supuesto nultivo que es aplicable al presente trámite constitucional por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, pues pese a existir el deber del *a quo* referente a verificar que los intervinientes se encuentren debidamente notificados, y efectuar los requerimientos del caso, o en su defecto hacer uso de los medios tecnológicos puestos a disposición de cada despacho judicial, para asegurar el derecho a la defensa y al debido proceso de dichos sujetos procesales, tal carga no se cumplió.

Razones anteriores que fundamentan entonces la decisión dirigida a declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, a partir del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020 inclusive, a efectos de que se proceda a la notificación en debida manera a los intervinientes en el asunto de la referencia, entre ellos, a *Donar Cortes S.A.S.*, de todas y cada una de las decisiones que allí se emitan, utilizando para tal efecto los medios tecnológicos provistos por el Consejo Superior de la Judicatura.

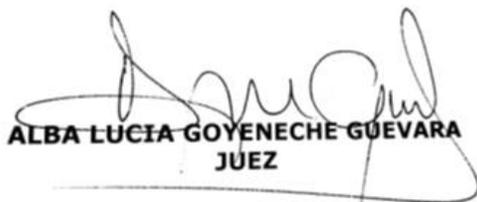
En mérito de lo brevemente expuesto el despacho,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela de la referencia, a partir del fallo de instancia de fecha 016 de diciembre de 2020 inclusive, por las razones atrás esbozadas.

**Segundo.** Comuníquese a los intervinientes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**